



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S. y en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **VIRGILIO CÓRDOBA MARTÍNEZ**, identificado con CC. N° 13.890.362 en contra de JM CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN <sup>(1)</sup>, identificada con NIT N° 900.898.250-3, representada legalmente por José Eugenio Mosquera Córdoba; SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. - SONACOL S.A.S. <sup>(2)</sup>, identificada con NIT N° 830.129.289-8, representada legalmente por Sandra Viviana Martínez Puentes; KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. <sup>(3)</sup>, identificada con NIT N°830.094.920-5, representada legalmente por Menzel Rafael Amin Avendaño; ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA <sup>(4)</sup>, identificada con NIT N° 900.356.846-7, representada legalmente por Carlos Bueno Morales; SP INGENIEROS S.A.S. <sup>(5)</sup>, identificada con NIT N° 890.932.424-8, representada legalmente por Jorge Iván Múnera Sánchez; VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN <sup>(6)</sup>, identificada con NIT N° 800.182.330-8, representada legalmente por Liv Lorena Domínguez Núñez; AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. <sup>(7)</sup>, identificada con NIT N° 900.793.991-0, representada legalmente por Menzel Rafael Amin Avendaño; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI <sup>(8)</sup>, representada legalmente por Manuel Felipe Gutiérrez Torres; y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por Camilo Gómez Alzate, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión 4.3 de la demanda, mediante la cual se busca que se condene a las demandadas al pago de los aportes a pensiones adeudados durante toda la relación laboral; en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, identificada con NIT. N° 900.334.006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas y la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva las demandadas y la vinculada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles posteriormente un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la sociedad **ZULUAGA ESPINOSA ABOGADAS S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.879.943-8, representada legalmente por Zully Tatiana Zuluaga Marín, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder obrante entre pág. 19 al 23 del Doc. #3 exp. dig., así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través de la abogada **MARIA EUGENIA FLÓREZ GENES**, identificada con CC. N° 1.101.450.667, portadora de la Tarjeta Profesional N° 274.353 del C.S. de la J., de conformidad con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal incorporado como anexo a la demanda.

Se **REQUIERE** a las entidades demandadas, para que, con la contestación a la demanda, alleguen los documentos que la parte actora asegura se encuentran en su poder, so pena de las consecuencias a las que haya lugar.

Ahora bien, se allega solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el demandante entre pág. 734 y 735 del Doc. #3 exp. dig., mediante el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso por estar desempleado, tener a su cargo 6 personas, entre las cuales se encuentra un menor de edad y no tener ingresos, por lo que solicita que se le conceda el amparo de pobreza a que hace relación el artículo 151 del C.G. del P.

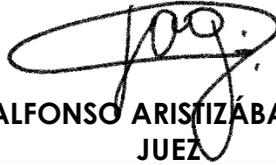
Frente a la anterior solicitud, si bien los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso - C.G. del P., norma aplicada de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, indican como único requisito para el reconocimiento de dicho amparo, la afirmación bajo la gravedad de juramento que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio del auto **AL1193 del 15 de febrero de 2017, Radicación N° 63961, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA**, indicó:

*“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. (...)”*

En razón de lo anterior, será por medio de un trámite incidental que se resolverá la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con en el artículo 129 del C.G. del P., por lo que se **ORDENA** la apertura de trámite incidental promovido por **VIRGILIO CÓRDOBA MARTÍNEZ**, identificado con CC. N° 13.890.362 en contra de JM CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRAS <sup>(7)</sup>, identificada con NIT N° 900.898.250-3, representada legalmente por José Eugenio Mosquera Córdoba o por quien haga

sus veces al momento de la notificación, . Ábrase cuaderno aparte para el trámite incidental.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

Ead

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
N°20 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**28 de marzo de 2022** a las 08:00 am.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b5a1f23c8d912bbcacf4ea8b8d9e5b01ada66cd7bab95445ba5829d54486f3**

Documento generado en 18/03/2022 09:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**